



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 31 03 010 2018 00003 00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	RODRIGO PIEDRAHITA ORTEGA
Asunto	Decreta secuestro – Expide comisorio – requiere so pena de desistimiento tácito.
Auto I°	682V (517)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y existiendo constancia del embargo del vehículo de placas JHP 639 propiedad del demandado RODRIGO PIEDRAHITA ORTEGA C.C.88.174.912 y adscrito a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA ANTIOQUIA, se **DECRETA** el secuestro del mismo y se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se libre el respectivo despacho comisorio dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COPACABANA-ANTIOQUIA para su respectivo auxilio. a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama y fijarle sus honorarios provisionales.

Así las cosas, se designa como secuestre **JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, quien se ubica en la Calle sur 43 b 112 interior 1706 de Medellín, correo electrónico joseyakelton@hotmail.com tel. 4871424-3122400925. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia **deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 y 595 numeral 6° del Código General del Proceso**¹, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que empiezan a contar a partir de la notificación del presente auto se sirva diligenciar el

¹ Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre **depositará inmediatamente los vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás **bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente**, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas JHP 639, dando cuenta de ello al Despacho. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar desistimiento tácito con relación al secuestro (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0cca346eb8e3e790fdab874b11f95458f98a4a780f64d756784c563
f5e867f7

Documento generado en 15/10/2020 11:54:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>